

obligación cuando tengan hechas sobre el terreno, dentro del Distrito Federal, obras cuyo importe sea, cuando menos, de veinte mil pesos, lo cual se comprobará á juicio de la Dirección General de Obras Públicas.

Cláusula cuadragésimoctava. Dentro del plazo de cinco años estarán terminadas las obras y funcionando á satisfacción de la Dirección, en términos de poder suministrar para el servicio público la energía eléctrica correspondiente cuando menos á los ocho mil caballos de fuerza á que se refiere la cláusula cuadragésimatercera.

Cláusula cuadragésimanovena. Para garantizar las obligaciones que le imponen las dos cláusulas anteriores, la compañía depositará en la Tesorería General de la Federación, antes de firmar este contrato, veinte mil pesos en bonos de la Deuda Pública nacional.

Cláusula quincuagésima. La presente concesión caducará:

I. Por traspasarla á otra persona ó compañía sin la previa autorización del Gobierno;

II. Por suspender durante dos meses consecutivos el servicio en conjunto de las líneas conductoras que la compañía tuviere establecidas;

III. Por no dar principio á las obras ó no terminarlas en los plazos y condiciones que expresan las cláusulas cuadragésimaséptima y cuadragésimoctava;

IV. Por no cumplir la compañía con lo que dispone la cláusula cuadragésimatercera.

La declaración de caducidad será hecha administrativamente por la Secretaría de Gobernación, la que fijará previamente á la compañía concesionaria un plazo de treinta días para ser oída. Declarada la caducidad, la compañía no tendrá derecho alguno para abrir las calles, con objeto de retirar sus instalaciones subterráneas, y se obliga expresamente, respecto de las instalaciones aéreas, á retirarlas en los plazos y lugares que fije la Dirección de Obras Públicas, haciendo en los pavimentos y banquetas las obras necesarias para reparar los desperfectos que cause dicha remoción, previa garantía del pago correspondiente; y si no lo hiciere, la Dirección General de Obras Públicas podrá mandar ejecutarlas á costa de la compañía concesionaria, cubriéndose de los gastos consiguientes con el producto de la venta de los objetos que formen las instalaciones, sin perjuicio de su derecho para cobrar á la compañía la que faltare.

En cuanto á las instalaciones subterráneas los concesionarios podrán retirar los cables dentro del término de un año siempre que ello pueda hacerse sin romper los pavimentos, quedando los ductos á beneficio de la ciudad, así como los cables que no hubieren sido retirados en dicho plazo.

Si la caducidad fuere declarada por alguna de las causas que expresa la fracción III de esta cláusula, la compañía concesionaria perderá en favor del Gobierno los veinte mil pesos en bonos que haya depositado en la Tesorería General de la Federación, según lo estipula la cláusula cuadragésimanovena.

Cláusula quincuagésimaprimerá. Para todos los efectos de este contrato, la compañía concesionaria se considera mexicana, y domiciliada en la ciudad de México, donde tendrá siempre su representante legalmente acreditado. Si no lo hiciere, los acuerdos y determinaciones que el Gobierno tenga que comunicarle surtirán sus efectos con el único requisito de que sean publicados en el *Diario Oficial*.

Cláusula quincuagésimasegunda. Los términos á que se refiere este contrato, se contarán desde el día de la publicación del decreto que lo apruebe.

Cláusula quincuagésimatercera. Para que este contrato surta sus efectos, es necesario que sea aprobado por el Congreso de la Unión. Este contrato queda extendido por duplicado y legalizadas cada una de las hojas, tanto el principal, cuanto las del duplicado, con timbres de \$5.00, cinco pesos que ministran los concesionarios, conforme á lo dispuesto en el inciso I de la fracción 29 de la tarifa de la ley de la Renta Federal del Timbre fecha 1º de junio de

1906, y además con un timbre de \$1.00, un peso en cada una de las hojas del principal y también las del duplicado según lo previene el párrafo B del inciso IV de la fracción 29 ya citada.

México, agosto 12 de 1908.—*Guillermo B. Puga.—Veyán, Jean y Compañía, S. en C.—*Rúbricas.

Es copia. México, diciembre 19 de 1908.—El Subsecretario, *Mig. S. Macedo*.

«Diario Oficial», diciembre 19 de 1908.

NUMERO 867.

Diciembre 19.—Secretaría de Fomento.—Se confirman á Matilde López de Valadez, los derechos al uso de las aguas del río de San Pedro ó Aguascalientes, en el Estado de este nombre.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 5ª

CONFIRMACION DE DERECHOS AL USO DE AGUAS.

Como resultado de las gestiones que tiene usted hechas ante esta Secretaría á fin de que se le confirmen los derechos que tiene al uso y aprovechamiento de las aguas del río de San Pedro ó Aguascalientes, en el Estado de este nombre, para el riego de terrenos llamados «Los Horcones», le manifiesto que habiéndose hecho el estudio de los documentos que adjuntó á su petición y dada cuenta con él al Ciudadano Presidente de la República, el mismo Primer Magistrado, con fundamento en lo prevenido en la fracción B del artículo 2º de la ley de 5 de junio de 1888, ha tenido á bien acordar que son de confirmarse, como en efecto se confirman, los derechos que tiene usted al uso y aprovechamiento de las aguas del río de San Pedro ó Aguascalientes en el Estado de este nombre, para el riego de los terrenos denominados «Los Horcones»; en el concepto de que la cantidad de agua se fijará cuando se haga la reglamentación del río expresado y de que esta confirmación se hace sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga.

México, diciembre 19 de 1908.—*O. Molina*.—A la Sra. Matilde López de Valadez.—Aguascalientes.

Es copia. México, diciembre 19 de 1908.—*A. Aldasoro*.

«Diario Oficial», diciembre 19 de 1908.

NUMERO 868.

Diciembre 19.—Secretaría de Fomento.—Decreto aprobando el contrato de fecha 20 de mayo de 1908 celebrado con Carlos Vega Schiafino, para la exploración y explotación de fuentes de petróleo ó criaderos de carburos é hidrocarburos gaseosos y sus derivados, en terrenos de la Costa Occidental de la Baja California.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"Artículo único. Se aprueba el contrato que con fecha veinte de mayo de mil novecientos ocho, celebró el C. Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, con el Sr. Carlos Vega Schiafino, para la exploración y explotación de fuentes de petróleo ó criaderos de carburos é hidrocarburos gaseosos y sus derivados, en terrenos de la Costa Occidental de la Baja California, comprendidos en una zona desde 6,430 metros al Sur de la línea divisoria con los Estados Unidos, hasta el paralelo que pasa á 8,405 metros al Sur de la mojonera número cinco del rancho "El Descanso"; por el Este el límite de la Zona Federal, y por el Oeste una línea paralela á esta última distante 200 metros.

"J. R. Aspe, diputado presidente. — Emilio Rabasa, senador vicepresidente. — A. de la Peña y Reyes, diputado secretario. — A. Castañares, senador secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á diecisiete de diciembre de mil novecientos ocho. — Porfirio Díaz. — Al C. Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria".

Y lo comunico á usted para su inteligencia.

México, diciembre 19 de 1908. — O. Molina. — Al.....

El contrato á que se refiere el decreto anterior, es el siguiente:

Estampillas por valor de quinientos veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Carlos Vega Schiafino, para la exploración y explotación de los criaderos de petróleo ó carburos gaseosos de hidrógeno y sus derivados, en una zona desde 6,430 metros al Sur de la línea divisoria con los Estados Unidos hasta el paralelo que pasa á 8,405 metros al Sur de la mojonera del rancho "El Descanso", en la Costa Occidental de la Baja California.

Art. 1º Se autoriza al Sr. Carlos Vega Schiafino, para que por sí ó por medio de la compañía que al efecto organice con arreglo á las leyes mexicanas y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda practicar exploraciones en el subsuelo de los terrenos comprendidos en una zona desde 6,430 metros al Sur de la línea divisoria con los Estados Unidos hasta el paralelo que pasa á 8,405 metros al Sur de la mojonera número cinco del rancho "El Descanso", por el Este el límite de la Zona Federal y por el Oeste una línea paralela á esta última y distante 200 metros, con el fin de descubrir fuentes de petróleo, ó en general criaderos de carburos é hidrocarburos de hidrógeno y sus derivados.

Art. 2º Se autoriza igualmente al Sr. Carlos Vega Schiafino, para que pueda llevar á cabo las explotaciones de las fuentes ó criaderos de petróleo y carburos é hidrocarburos de hidrógeno y sus derivados cuya exploración es motivo de este contrato.

Art. 3º El concesionario se compromete á dar aviso á la Secretaría de Fomento del descubrimiento que hiciere de alguna fuente ó criadero de petróleo, cuando éste se encuentre en condiciones de explotación, designando su ubicación y dando noticia de la importancia del criadero, con la especificación de la cantidad que sea susceptible de producir. Este aviso se dará dentro de los dos meses siguientes al descubrimiento del criadero ó al principiar la explotación.

Art. 4º El concesionario se compromete á invertir en las exploraciones y en la explotación de carburos é hidrocarburos de hidrógeno y sus derivados, que lleve á efecto en el subsuelo de los terrenos que se mencionan en el artículo 1º, la cantidad de (\$ 100,000.00) cien mil pesos por lo menos, dentro de los siete años siguientes á la fecha de este contrato, cuya inversión la justificará á medida que vaya teniendo lugar, en la forma que acuerde la Secretaría de Fomento.

Art. 5º El concesionario se compromete á rendir anualmente un informe á la Secretaría de Fomento, referente al año fiscal fenecido, sobre los gastos de la negociación, balance general, estadística de productos y aquellos que designe oportunamente la misma Secretaría. La falta de cumplimiento de esta obligación será penada con una multa de (\$ 100.00) cien á... (\$ 500.00) quinientos pesos, según la gravedad ó frecuencia de las omisiones, á juicio de la Secretaría.

Art. 6º El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, con un depósito de (\$ 5,000.00) cinco mil pesos que en Bonos de la Deuda Nacional Consolidada, deberá constituir en el Banco Nacional de México, dentro de los ocho días siguientes á la fecha de la promulgación de este contrato, y el cual le será devuelto cuando la Secretaría de Fomento declare que se han cumplido con las estipulaciones de este convenio.

Art. 7º La Secretaría de Fomento tendrá el derecho de hacer inspeccionar las obras, libros y establecimientos del concesionario cuando lo juzgue conveniente, y en este caso, el mismo concesionario enterará en la Tesorería General de la Federación las cantidades que indique la Secretaría de Fomento para el pago de los gastos de inspección.

Art. 8º Para las exploraciones y explotaciones á que se refiere el artículo cuarto, el concesionario gozará de las franquicias siguientes:

I. Podrá exportar libres de todo impuesto, los productos naturales, refinados ó elaborados, que procedan de la explotación.

II. Podrá importar libres de derechos por una sola vez y durante la vigencia de este contrato, las máquinas y sus accesorios para perforar los pozos, para refinar ó elaborar toda clase de productos que tengan por base el petróleo crudo, las tuberías y sus accesorios necesarios para la industria, bombas, estanques de hierro ó de madera, barriles de hierro ó madera, gasómetros, vías portátiles de ferrocarril con sus máquinas y carros de carga, y toda clase de materiales para los edificios destinados á la explotación, quedando sujetas estas importaciones á las disposiciones y reglamentos que dicte la Secretaría de Hacienda.

Para gozar de la exención que hace esta cláusula, el concesionario presentará á la Secretaría de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que pretenda introducir dentro de esta concesión, especificando en ellas el número, cantidad y calidad de dichos efectos, y observando para la importación de ellos, las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento. En caso necesario el concesionario facilitará á la Secretaría de Fomento todos los detalles y dibujos que sean necesarios para resolver las dudas que pueda tener al hacer la revisión de las listas mencionadas.

III. El capital invertido en las exploraciones y explotaciones de los terrenos que menciona el artículo primero, así como los bonos y acciones que pueda emitir el concesionario ó la compañía que organice, quedarán libres de todo impuesto federal durante la vigencia de este contrato, con excepción del que se causa por renta del Timbre. Igual excepción tendrán los productos de la explotación mientras no pasen á ser propiedad de tercera persona.

IV. Igualmente tendrá el concesionario el derecho de expropiación de conformidad con las reglas siguientes:

A. El concesionario presentará á la Secretaría de Fomento el plano de las obras que han de ocupar los terrenos que se pretenda expropiar, y todas aquellas otras que puedan servir para demostrar la necesidad de las primeras.

B. La misma Secretaría, previo informe del inspector que designe, teniendo en cuenta, si lo creyere necesario los demás datos que en todo tiempo tiene derecho de recabar de las autoridades ó del concesionario y aún de los mismos dueños de los terrenos que pretenda expropiar, aprobará ó no los planos presentados.

C. Si no fueren aprobados dichos planos, se harán al concesionario las observaciones con-

ducentes, á fin de que sean debidamente modificados; si esto no cabe, se considerará como impropedente la expropiación pretendida.

D. Si los planos fueren aprobados con ó sin modificación se considerará, por sólo este hecho, como declarada y fundada administrativamente la expropiación de los terrenos respectivos que señale el ó los planos aprobados.

E. Con estos planos y la constancia de su aprobación el concesionario ocurrirá al Juez de Distrito que corresponda, con respecto al lugar de la ubicación de los terrenos por expropiar y entablará el juicio respectivo de acuerdo con lo que se previene en el capítulo cuarto del título segundo del libro primero del Código de Procedimientos Civiles Federales, teniendo el interesado expropiador la personalidad que en dicho capítulo se concede á la autoridad, también expropiadora y al Ministerio Público, en su caso.

F. Si el dueño de la propiedad por expropiar fuere ausente ó ignorado, se le hará la primera notificación en los términos que previene el artículo 194 del Código de Procedimientos ya citado, y si no se presenta, el juicio se seguirá en su rebeldía, depositándose el importe de la indemnización necesaria á juicio del Juez.

G. Si el dueño del terreno fuere incierto ó dudoso, por cualquier motivo que sea, el juicio se seguirá con la ó las personas que de hecho se presenten á oponerse y el importe de la indemnización se depositará de la misma manera que previene la fracción anterior, para que en uno y en otro caso, se entregue el depósito al que legalmente demuestre tener derecho á él.

H. Para la iniciación de esta clase de juicios, no es requisito necesario el que el concesionario haya procurado previamente tener algún arreglo con él ó los dueños de los terrenos por expropiar.

V. El concesionario tendrá el derecho de establecer tuberías para conducir los productos de la explotación por los terrenos de propiedad particular que sean necesarios, á fin de facilitar su venta, y siempre que no sea con el objeto de establecer un servicio en el cual dichos productos sean consumidos. Para ejercitar este derecho el concesionario se sujetará á las reglas que establece el artículo 4º de la ley de 24 de diciembre de 1901.

VI. Durante el período de la vigencia del presente contrato, ninguno podrá perforar pozos de exploración ó de explotación, en un radio de tres kilómetros alrededor de los pozos abiertos por el concesionario, pudiendo éste adquirir terrenos, siempre que sean de propiedad nacional y al precio de tarifa, en una extensión de los mismos tres kilómetros alrededor de sus pozos.

Art. 9º El concesionario se obliga á respetar todas las concesiones dadas y que en lo futuro puedan darse para explotar los demás productos naturales.

Art. 10º El concesionario pagará en la Tesorería General de la Federación, un diez por ciento de las utilidades líquidas en cada ejercicio fiscal en la producción obtenida en los terrenos á que se refiere el artículo primero, y siempre que ésta sea de (1.470.000) un millón cuatrocientos setenta mil litros diarios. En caso de que la producción sea menor, dichos pagos se reducirán proporcionalmente.

Art. 11º El concesionario podrá traspasar las concesiones que se le otorguen en el presente contrato, previo permiso de la Secretaría de Fomento siempre que los cesionarios se comprometan á cumplir con todas y cada una de las obligaciones que impone el presente contrato. Por ningún motivo podrá traspasarlo á un Gobierno ó Estado Extranjero ó agente de ellos, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte en este sentido, caducando desde luego este contrato por ese solo hecho. Tampoco podrá traspasarlo á alguna sociedad ó compañía que no esté organizada conforme á las leyes mexicanas.

Art. 12º Las obligaciones que contrae el concesionario respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida el cumplimiento de tales obligaciones.

La suspensión citada durará el tiempo que dure el impedimento, debiendo el concesionario dar aviso á la Secretaría de Fomento cuando ocurra un caso fortuito ó de fuerza mayor. Solamente se le abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más sobre la duración del mismo.

Art. 13º La empresa será siempre mexicana aun cuando todos ó alguno de sus miembros fuesen extranjeros. Estará sujeta á los Tribunales de la República, ella y todos los extranjeros que tomaren parte en los negocios de la misma ya sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la empresa, derecho alguno de extranjería bajo cualquier pretexto que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que los que las leyes de la República conceden á los mexicanos, no pudiendo por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 14º Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito de garantía dentro del plazo que se fija en el presente contrato y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no invertir la suma de (\$100,000.00) cien mil pesos, en los términos y plazos establecidos.

II. Por no hacer ninguna exploración dentro de los límites de los terrenos á que este contrato se refiere, durante seis meses consecutivos.

III. Por enajenar ó hipotecar el presente contrato ó alguna de las concesiones de él, sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar este contrato ó alguna de sus concesiones á algún Gobierno ó Estado extranjero, ó admitirlo como socio, así como traspasarlo á alguna sociedad ó compañía que no esté organizada conforme á las leyes mexicanas.

V. Por no hacer el pago á que se contrae el artículo noveno en los términos que establece.

Art. 15º La caducidad será declarada administrativamente.

En todo caso y antes de hacerse la declaración correspondiente, se concederá al concesionario un término prudente para que exponga su defensa.

En todos los casos de caducidad, el concesionario perderá las concesiones que se le conceden y las instalaciones y útiles empleados en la explotación y el depósito de garantía.

Art. 16º La duración de este contrato será de diez años contados desde la fecha de la promulgación del mismo.

Art. 17º Este contrato se someterá á la aprobación de las Cámaras.

Art. 18º Las estampillas de este contrato serán pagadas por el concesionario.

Hecho por duplicado en la ciudad de México, á los veinte días del mes de mayo de mil novecientos ocho.—*O. Molina.—C. Vega Schiaffino.*

Es copia. México, diciembre 19 de 1908.—*A. Aldasoro.*

«Diario Oficial», diciembre 25 de 1908.

NUMERO 869.

Diciembre 19.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con Guillermo Niven, para el establecimiento de una línea de navegación sobre las aguas del río Balsas, límite entre los Estados de Guerrero y Michoacán.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 2ª

Cinco estampillas por valor en junto de veinticinco pesos, debidamente canceladas.

Leyes y decretos.—Tomo LXXXIV.—175